

Escuela Superior de Teatro

**Reglamento de Concursos
para la
Provision de Cargos Ordinarios**

Ordenanza Consejo Superior 819/90

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA PROVISION DE
CARGOS ORDINARIOS
ESCUELA SUPERIOR DE TEATRO - ORD. N° 819/90

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACIÓN, FORMA Y REQUISITOS DE
LOS LLAMADOS A CONCURSO

Artículo 1°:

Los concursos para la designación de docentes Titulares, Asociados, Adjuntos, Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes Diplomados de la Escuela Superior de Teatro de la UNCPBA se sustanciarán según las disposiciones del Reglamento de Concursos para la Provisión de Cargos Ordinarios, y las modificaciones realizadas por el Consejo Asesor Provisorio de la Escuela Superior de Teatro, aprobadas por el Consejo Superior.

Artículo 2°:

El Rector llamará a concurso cantidad de cargos (categorías, dedicaciones), Departamento, Areas o Asignaturas, actividades y modalidades específicas, de acuerdo a la disponibilidad de cargos y presupuesto existente. A título enunciativo la convocatoria a concurso detallará:

- Las necesidades que se irintentan cubrir mediante concurso, en términos genéricos
- Funciones específicas que deberán cumplir los designados emergentes del concurso
- Descripción del perfil académico óptimo que se pretende de los candidatos, acorde con las necesidades y proyectos priorizados por la Unidad Académica, distinguiendo los elementos considerados esenciales de los complementarios.
- Especificación de la documentación a presentar por los aspirantes.

- Plazo de inscripción de aspirantes que no debe ser menor de 15 (quince) ni mayor de 30 (treinta) días.-----

Artículo 3º:

Dentro de los 10 (diez) días de aprobada la convocatoria, el Rector, tomará las providencias para dar a publicidad la misma. La publicidad de la convocatoria efectuada por la autoridad mencionada, debe contener en todos los casos las características principales del llamado concurso.-----

Artículo 4º:

La inscripción será personal, o por apoderado o por carta postal.

Los aspirantes al concurso deberán:

- Poseer título universitario o acreditar especialización que supla aquel de acuerdo a lo prescrito en el Art. 45 del Estatuto de la Universidad.
- No estar comprendido en los causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.-----

Artículo 5º:

Los plazos de inscripción comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la última publicación del llamado a concurso. La Unidad Académica acusará recibo de la documentación presentada por cada aspirante al momento de su inscripción.

Si por razones operativas el lapso entre la inscripción y la intervención del Jurado del concurso excediera los 210 (doscientos diez) días corridos, el Rector, según corresponda, considerará una ampliación del mismo o la anulación del concurso.

Si se optara por la ampliación, establecida la duración de la misma, se abrirá un plazo de 15 (quince) días para la agregación de antecedentes previo a la actuación del Jurado.-----

Artículo 6º:

Los Consejeros Académicos y Superiores y demás autoridades de la Universidad, de las Facultades, y de las Escuelas Superiores, deberán excusarse de intervenir en la tramitación específica del concurso en el que se inscriban y no podrán presentarse sin previa licencia en su función.-----

Artículo 7º:

Las Autoridades de la Universidad, de las Facultades y de las Escuelas Superiores, podrán solicitar el congelamiento del concurso en el cargo que tienen, o el que aspiran en el supuesto de que se tratase de nuevos cargos surgidos de transformaciones de la cátedra, creación de nuevas asignaturas o nuevas áreas.

El congelamiento del concurso podrá tener una congelación máxima de hasta la mitad del tiempo de ejercicio de la función desempeñada por el solicitante, a contar desde el momento de cese en la misma.

El pedido de congelamiento deberá efectuarse ante el Rector, a posteriori de la aprobación de la convocatoria por el Consejo Superior y previo a la publicación de la misma.

Todo cargo que hubiere sido congelado, deberá ser llamado nuevamente a concurso en las mismas condiciones, dentro de los 30 (treinta) días posteriores al vencimiento del plazo correspondiente.-----

Artículo 8º:

El día fijado para el cierre de la inscripción de aspirantes, a las 18:00 hs. las autoridades de la Escuela Superior de Teatro, labrarán un acta constatando las inscripciones registradas, las que además de la firma de las autoridades correspondientes llevará también la de los testigos que presencien el acto. --

Artículo 9º:

Dentro de los 10 (diez) días de cerrada la inscripción la autoridad de la Unidad Académica convocante al concurso, hará exhibir en cartelera la nóminas de aspirantes y la de los miembros titulares y suplentes del Jurado. Esta publicación se deberá mantener por el término de 10 (diez) días.-----

CAPITULO II

DE LOS JURADOS

Artículo 10°:

El Consejo Superior deberá designar el Jurado (titulares e igual número de suplentes), que quedará integrado por no menos de 3 (tres) ni más de 5 (cinco) miembros docentes, los que deberán ser o haber sido profesores ordinarios de ésta o de otras Universidades Nacionales o Centro de Investigación con igual o superior jerarquía que la del cargo objeto del concurso, o especialistas destacados en el tema del concurso. Para el caso de concursos de profesores titulares, asociados y adjuntos, los profesores ordinarios de esta Universidad podrán integrar el estamento docente del jurado pero en minoría. Para el caso de concursos para Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudantes Diplomados el Jurado se compondrá con, por lo menos, un miembro docente externo.

De entre los miembros docentes podrá elegirse un Presidente a los efectos de coordinar el cometido del Jurado y responsabilizarse de la circulación de la información, elaboración y firma de acta, etc. El Jurado actuará siempre en sesión conjunta, pudiendo no hacerlo para la evaluación de antecedentes, aún cuando el resultado de dicho estudio deberá volcarse en acta única. Formarán asimismo el Jurado un estudiante y un graduado.

El Jurado alumno deberá tener aprobada la materia objeto del concurso y en el caso de ser por área deberá tener aprobadas, al menos, 2 (dos) de las asignaturas que la componen.

Para el supuesto de no poder constituirse el Jurado con los miembros titulares se incorporarán los suplentes, de acuerdo con el orden establecido en el momento de la designación.-----

Artículo 11°:

El Rector notificará detalladamente a los integrantes del Jurado las características de la convocatoria.-----

Artículo 12°:

Los postulantes inscriptos podrán impugnarse y los miembros del Jurado tanto titulares como suplentes, serán recusados por las siguientes causales:

- Parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado entre Jurado y aspirante.
- Tener el Jurado o sus consanguíneos o afines en los grados indicados en el punto anterior sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes.
- Tener el Jurado pleito pendiente con el aspirante.
- Ser el Jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor, fiador, garante y/o avalista.
- Ser o haber sido el Jurado autor de denuncia o querrela contra el aspirante o haber sido denunciado o querrellado por éste ante los tribunales de justicia o académicos con anterioridad a su designación como jurado.
- Haber emitido el Jurado opinión, dictamen, o recomendación que pueda ser considerada como prejuicio acerca del resultado del concurso que se tramita.
- Tener el Jurado amistad o enemistad manifiesta con alguno de los aspirante.
- Haber recibido el Jurado importantes beneficios del aspirante o viceversa.
- Carecer el Jurado de versación reconocida en el área del conocimiento científico o técnico del concurso.
- Transgresión por parte del Jurado o aspirante a la ética universitaria conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.
- Inhabilitación para ejercer cargos públicos.-----

Artículo 13°:

Todo miembro del Jurado, titular o suplente, que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo anterior estara obligado a excusarse.-----

CAPITULO III

TRAMITACION DEL CONCURSO

Artículo 14º:

El concurso constará de evaluación de antecedentes y oposición. La etapa de oposición incluye entrevista personal con el aspirante y prueba de oposición, que consistirá en una defensa de la propuesta de trabajo.

Las autoridades de la Escuela deberán publicar la modalidad de la prueba de oposición y los plazos de realización de la misma en el llamado a concurso.-----

Artículo 15º:

Cerrada la inscripción mediante acta labrada al efecto, el Jurado considerará la documentación presentada por los aspirantes en un plazo no mayor de 30 (treinta) días.

Por voto unánime podrá dictaminar la exclusión de uno, varios o todos los aspirantes.

Las causales de exclusión son:

- No aproximarse al perfil especificado
- Caracer de antecedentes suficientes para el cargo al que se aspira.-----

Artículo 16º:

El Consejo Superior, dictará resolución haciendo lugar a la exclusión propuesta cuando el informe del Jurado sea unánime. Notificará de su resolución a los excluidos del concurso y citará a los restantes aspirantes para la entrevista con el Jurado.-----

Artículo 17º:

La entrevista personal con el Jurado, en todos los casos, será obligatoria y pública no pudiendo asistir a ella otros aspirantes al mismo concurso.-----

Artículo 18º:

Cuando hubiera un solo postulante que reconcurra el mismo cargo y obrare dictamen circunstanciado, fundado y unánime del Jurado sobre los antecedentes y entrevista personal, la prueba de oposición podrá ser dejada sin efecto.-----

Artículo 19º:

En todos los casos la prueba de oposición consistirá en la defensa por parte del aspirante de la propuesta académica elevada en la oportunidad de la inscripción en la discusión con el Jurado correspondiente.-----

Artículo 20º:

Si el día fijado para la entrevista y/o la prueba de oposición no se hiciera presente un miembro del Jurado en el horario previsto, este podrá constituirse, igualmente, previa conformidad de todos los aspirantes asentada en acta labrada al efecto, y llevar a cabo el concurso el que no necesitará revalidación posterior alguna.

En el caso en que no hubiera conformidad de todos los aspirantes, se dejará constancia de los motivos en el acta respectiva y se suspenderá la oposición hasta la nueva fecha que fije la Escuela Superior de Teatro.-----

Artículo 21º:

Dentro de un plazo no mayor de 72 (setenta y dos) horas realizada la última entrevista o prueba de oposición, el Jurado deberá elevar a la autoridad correspondiente el dictamen final en forma de acta, de acuerdo al modelo que como anexo forma parte del presente. El voto del Jurado será fundado. El acta será refrendada por todos los miembros del Jurado. El dictamen deberá determinar el orden de mérito de los concursantes, explicitando el criterio evaluatorio utilizado, sin perjuicio de excluir de la nómina a los que considere que carecen de mérito suficiente para aspirar al cargo. Cuando a juicio del Jurado todos los aspirantes estén en esta última situación podrá aconsejar que se declare desierto el concurso. El Jurado también podrá elaborar en la forma consignada -acta- el dictamen con un único voto comprensivo del criterio unánime de sus miembros.-----

Artículo 22°:

Los aspirantes, notificados del dictamen del Jurado, podrán en el término de 5 (cinco) días, interponer recurso ante el Consejo Superior.-----

Artículo 23°:

Cuando el cierre de la inscripción de aspirantes o cuando de acuerdo al dictamen unánime del Jurado se declarasen desiertas una o más asignaturas y/o áreas el Consejo Superior podrá reabrir la inscripción de aspirantes por un nuevo plazo ajustándose a lo establecido en los artículos 3° y 5° del presente reglamento.-----

CAPITULO IV

DE LAS IMPUGNACIONES Y RECUSACIONES

Artículo 24°:

Antes de pasar las actuaciones al Jurado deberán resolverse las siguientes cuestiones:

- Impugación de aspirantes: las mismas deberán fundarse exclusivamente en razones de orden legal, reglamentario o ético de acuerdo con lo establecido en el art. 12.
- Recusación de miembros del Jurado, según las causales establecidas en el art. 12.
- Excusación de miembros del Jurado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 13.

Artículo 25°:

Vencidos los plazos del art. 9 y dentro de los 5 (cinco) días siguientes, deberán interponerse las impugnaciones y/o recusaciones referidas en el art. 24 por escrito dirigido al Rector, debiendo constar en el mismo los datos personales del impugnante y su domicilio real o especial.

Las impugnaciones y/o recomendaciones deberán fundarse en afirmaciones concretas y objetivas, ofreciendo los medios de prueba de las mismas y

acompañando la documentación respectiva si estuviere en poder del recurrente o, en caso contrario, indicando donde se encuentra.-----

Artículo 26°:

De faltar alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior las actuaciones de mantendrán durante 5 (cinco) días a la espera de su cumplimiento en la Secretaría Académica. Pasado dicho lapso el Rector resolverá si es procedente la sustanciación de la impugnación o si por el contrario debe rechazarse sin más trámite.

La decisión será recurrible hasta el quinto día de notificado ante el Consejo Superior. Todos los procedimientos para los casos de impugnaciones y/o recusaciones serán sumarios y será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en el reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley 19549 - Decreto 1759/72 y Mod.).-----

Artículo 27°:

De la impugnación y/o recusación deducida se correrá traslado al impugnado para que la conteste en el término de 5 (cinco) días con las prescripciones establecidas en el art. 26. Con la impugnación se formará incidente por separado aplicándose las disposiciones del reglamento mencionado en el artículo anterior.-----

Artículo 28°:

Sustanciada la prueba o declarada su negligencia, para lo cual se establece un plazo de 15 (quince) días, el Consejo Superior, resolverá el incidente mediante resolución fundada, para lo que contará con un plazo de 15 (quince) días a partir del momento de encontrarse en estado de resolver. Esta resolución será irrecurrible.-----

Artículo 29°:

Resueltas en definitiva las impugnaciones deducidas o firmes las exclusiones de oficio, el Rector remitirá a los jurados la documentación correspondiente a los concursantes habilitados. Las impugnaciones no se agregarán a los legajos remitidos.-----

DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 30°:

En el supuesto de prosperar la excusación o recusación de algún miembro del Jurado se procederá a su reemplazo por el suplente correspondiente. ---

CAPITULO V

DEL TRAMITE DE LOS RECURSOS

Artículo 31°:

En el caso del art. 22, si el Consejo Superior desestimare el recurso del aspirante, manteniendo el criterio del Jurado, el postulante podrá apelar dentro del término de 5 (cinco) días de notificado de la resolución ante el Consejo Superior, por las siguientes causales:

- Defecto de forma o procedimiento
- Manifiesta arbitrariedad

El simple disenso académico entre aspirantes y el dictamen del Jurado no hará procedente la apelación, la que se rechazará sin más trámite.

En el supuesto de la causal del primer punto (Defecto de forma o procedimiento) se devolverá el expediente al Consejo Superior, proveyendo las medidas tendientes a corregir los defectos de forma o de procedimiento, si correspondiere.

En el supuesto de la causal del segundo punto (Manifiesta arbitrariedad) si se hace lugar a la apelación, el Consejo Superior procederá a anular el Concurso. El Consejo Superior deberá resolver la apelación en el término de 20 (veinte) días, previo dictamen de Asesoría Legal. -----

Artículo 32°:

Concluida la tramitación del Concurso, dentro del plazo de 20 (veinte) días prorrogable por causa justificada, el Consejo Superior dictará resolución, en todos los casos previstos en el art. 33.

Sin más trámite el Consejo Superior procederá a la resolución de los docentes Ordinarios propuestos. Estos deberán hacerse cargo en un plazo de 30 (treinta) días prorrogable por causas justificadas a criterio del Consejo Superior. -----

Artículo 33°:

Producido el dictamen del Jurado o resueltas definitivamente las impugnaciones, cuando las hubiere, el Consejo Superior propondrá la designación de docentes de acuerdo al dictamen unánime de los Jurados, declarar el concurso desierto si esta fuera la decisión del Jurado.

En caso de dictamen dividido propondrá la designación de él o los candidatos de mayores méritos, teniendo en cuenta los órdenes de mérito establecido por el Jurado.

El Consejo Superior podrá proponer la anulación del concurso sólo mediante resolución fundada en razones legales. Previo a su decisión podrá requerir del Jurado aclaración o ampliación del dictamen, fijándose un plazo de 15 (quince) días para cumplimentar las mismas. -----

Artículo 34°:

Si el dictamen del Jurado aconsejara la designación de otros aspirantes por la cobertura de cargos que no estuvieran previstos presupuestariamente ni en el llamado a concurso, y su incorporación fuera valiosa para la Escuela, el Consejo Superior podrá propiciar su designación como Ordinario en el momento que se posea disponibilidad de cargo y en la misma categoría motivo del concurso. Esta designación no implicará derechos adquiridos por

el aspirante, sino que se establece como facultad para se ejercida por el Consejo Superior, en el plazo previsto por los art. 58 y 59 del Estatuto. El orden de mérito será válido por todo el período de vigencia del concurso.-----

Artículo 35°:

Transcurrido los plazos fijados en el art. 32, de no hacerse cargo el docente Ordinario o mediando su renuncia, la designación efectuada caducará automáticamente, y el Consejo Superior podrá designar como docente Ordinario a quien siga en el orden de mérito respectivo. Este docente completará el período.

El docente que habiendo siendo designado por el Consejo Superior no se hiciera cargo, quedará inhabilitado para intervenir en otros concursos de esta Universidad por todo el período de vigencia del concurso ganado.-----

Artículo 36°:

La resolución firme del concurso por el Consejo Superior opera automática caducidad de las designaciones interinas afectadas por el concurso.-----

Artículo 37°:

El docente que no se presentase a concursar el cargo en la asignatura o área en que venía desempeñándose sin que medie justa causa a criterio del Consejo Superior, no podrá ser redesignado en el mismo.-----

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38°:

El Consejo Superior en todo llamado a concurso deberá dejar expresa constancia de que, por resolución fundada cuando necesidades de orden académico así lo determinen, podrá adecuar en el futuro las funciones y modalidades de prestación de las mismas, de los docente Ordinarios emergentes de esos concursos.-----

Artículo 39°:

Los plazos establecidos en el presente Reglamento son de días hábiles administrativos.-----

Artículo 40°:

El vencimiento de los plazos establecidos en el presente Reglamento operará a las 10 horas del siguiente día hábil administrativo. En todas las presentaciones se hará constar fecha y hora de recepción.-----

Artículo 41°:

La resolución firme por el Consejo Superior agota la instancia administrativa y deja expedida la vía judicial.-----

Artículo 42°:

Los docentes que excedan el límite de edad previsto por el Régimen Jubilatorio no podrán presentarse a concurso.-----